



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia. Sírvase Proveer.

Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No. 11001 31 05 033 2022 00 219 01			
ACCIONANTE	Karen Alejandra Castillo Flechas	C.C. No.	20.866.418
ACCIONADA	Compensar EPS		
PRETENSIÓN	Amparar los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, en conexidad con la salud y la vida digna, y como consecuencia de esto, se ordene a la accionada a reconocer y pagar las incapacidades otorgadas a la accionante por su médico tratante del 17 de marzo de 2022 al 5 de junio de 2022, así como las que en adelante se sigan generando.		

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACIÓN interpuesta contra la sentencia de tutela proferida el día 17 de mayo de 2022, por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

La señora **KAREN ALEJANDRA CASTILLO FLECHAS**, acentuando en nombre propio presentó solicitud de tutela en contra de **COMPENSAR EPS**, invocando la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, en conexidad con la salud y la vida digna, los cuales considera vulnerados como quiera que la accionada se ha negado a reconocer y pagar las incapacidades otorgadas a la accionante por su médico tratante del 17 de marzo de 2022 al 5 de junio de 2022.

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

A. Hechos contenidos en el escrito de tutela.

1. La accionante se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud con Compensar EPS, en la actualidad cuenta con 36 años y está diagnosticada con "TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATÍA, OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, LUMBAGO NO ESPECIFICADO Y DOLOR CRÓNICO", entre otros.
2. El médico tratante de la accionante le otorgó incapacidad desde el 17 de marzo de 2022 al 5 de junio de 2022, las cuales, a la fecha de radicación de la acción de tutela, no habían sido canceladas.
3. Anteriormente la accionante se encontraba afiliada a la EPS Medimás, pero por disposición del Gobierno Nacional fue trasladada a partir del 17 de marzo de 2022 a Compensar EPS, quien manifiesta no hay lugar al pago de las incapacidades otorgadas por cuanto el empleador no ha realizado los aportes correspondientes.

B. Actuación del Juez de Pequeñas Causas.

En la providencia que dispuso la admisión de la acción de tutela, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas ordenó la vinculación de la EPS Medimás S.A.S. en liquidación y de la EPS Capital Salud, empleadora de la accionante.

C. Respuesta Capital Salud EPS-S.

Al dar respuesta a la tutela solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que la accionante no se encuentra afiliada a la entidad, pasando por alto que la vinculación al trámite constitucional se hizo en su calidad de empleadora de la accionante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co

D. Respuesta Compensar EPS.

Señaló que i) el empleador presenta mora para el periodo correspondiente a marzo de 2022; ii) no se cumple con el requisito establecido en el Art. 2.1.13.4 del Decreto 780 de 2016 para el pago de las incapacidades de marzo; iii) el pago de la incapacidad del 7 de abril de 2022 al 21 de abril de 2022 registra *"pago directo al empleador. FECHA PROBABLE DE PAGO 03 DE JUNIO DE 2022"*. Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción como quiera que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante por parte de la EPS.

E. Respuesta Medimás.

Indica que conforme a lo establecido en la Resolución 2022320000000864 -6 de 2022 *"la EPS se encuentra imposibilitada para brindar cumplimiento a lo solicitado por los usuarios"*, por lo que el pago de las incapacidades reclamadas está a cargo de la EPS receptora, Compensar. Como consecuencia de lo anterior solicita su desvinculación del trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

F. Sentencia de Primera Instancia.

El Juzgado Tercero Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., en providencia del 17 de mayo de 2022, amparó los derechos fundamentales de la accionante y ordenó a Capital Salud EPS-S, en su calidad de empleadora, a pagar las incapacidades generadas desde el 17 de marzo de 2022 hasta el 5 de junio de 2022 al considerar que *"es el empleador quien debe realizar dicho trámite directamente ante la EPS y en caso de no obtener el recobro de las incapacidades incoar las acciones legales pertinentes, pues no se puede ver afectado el mínimo vital de la accionante quien requiere de su sustento mensual para suplir sus necesidades básicas, mientras que el empleador sí cuenta con la capacidad económica y jurídica para esperar las resultas de un proceso ordinario, pues no adujo condición económica especial o alguna otra en su informe."*

G. Impugnación.

Capital Salud EPS-S envió escrito de impugnación dentro del término legal concedido, solicitando se revoque en su totalidad el fallo proferido como quiera que *"CAPITAL SALUD EPS-S, ha venido generando de manera oportuna y completa los pagos al SGSSS para nuestra trabajadora, sin embargo surge un problema ajeno a nuestro resorte el cual expongo a su H. despacho para aclarar esta figura que surge de dicotomías que manan por la norma que obligo (sic) al traslado de la petente a EPS COMPENSAR, siendo que la disposición normativa procedente por el ente rector de nuestra gestión ordena que partir del día 17 de marzo todos los afiliado de MEDIMAS deben iniciar prestación de servicios en sus nueva EPS, CAPITAL SALUD el mes de marzo realiza el pago de los aportes del periodo de FEBRERO de 2022 a la ESP correspondiente es decir MEDIMAS como se puede verificaren la imagen de soporte de pago en la certificación de miplanilla.com, previamente referida y anexa a esta respuesta, por lo tanto queda en la responsabilidad de las EPS MEDIMAS y COMPENSAR, dirimir el fraccionamiento del pago o la disposición de realizar las gestiones que sean necesarias [...]"*

II. PROBLEMA JURIDICO.

Estima el Despacho que el problema constitucional que deriva de las situaciones fácticas puestas en conocimiento por la accionante consiste en determinar si Salud Total EPS-S y Protección S.A. vulneraron el derecho fundamental al mínimo vital, seguridad social y debido proceso al negarse a continuar con el pago de las incapacidades a ella otorgadas bajo el argumento de existir concepto de rehabilitación desfavorable.

Para dar solución al problema jurídico planteado, se entrará a estudiar en primera medida (i) la procedibilidad de la acción de tutela para obtener el pago de auxilios por incapacidad, punto en el cual se analizará el principio de subsidiariedad e inmediatez; (ii) el régimen de las incapacidades laborales, así como las entidades obligadas a su pago; para concluir haciendo un análisis del (iii) caso en concreto.



III. CONSIDERACIONES

1. Procedibilidad de la Acción de Tutela.

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas¹.

Bajo este postulado, el Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha establecido que por regla general las acciones de tutela no resultan procedentes para el reconocimiento y pago de derechos económicos derivados de la existencia de una relación laboral, tal y como es el caso de incapacidades médicas².

Así las cosas, el pago de las acreencias laborales tales como las incapacidades médicas, por regla general es un asunto que debe ser tratado ante la jurisdicción ordinaria laboral (Art. 2, Numeral 4º del C.P.L. y S.S.).

Sin embargo, en amplia jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela *“de manera excepcional, resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas. Esto, en el entendiendo que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependen de él, la negativa de una E.P.S de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Vale la pena citar otra jurisprudencia de la Corte Constitucional del año 2014 en la cual se señaló:

“[...] El reconocimiento y pago de una incapacidad asegura al trabajador un ingreso económico durante el periodo de su convalecencia, permitiéndole asumir su proceso de recuperación en los términos y condiciones médicamente diagnosticadas, particularmente por la especial protección a que tiene derecho en vista de su situación de debilidad manifiesta, además de garantizársele su derecho al mínimo vital, permitiendo la satisfacción de las necesidades básicas de él y su grupo familiar económicamente dependiente, mientras se reintegra a la actividad laboral.

Es por ello que, con el reconocimiento de éste tipo de prestaciones se pretende garantizar las condiciones mínimas de vida digna del trabajador y del grupo familiar que de él depende, en especial cuando se deterioran sus condiciones de salud o de orden económico. De esta misma manera, este derecho encuentra un amplio desarrollo en instrumentos internacionales.

Así, ante circunstancias como las anteriores, en las que los derechos fundamentales se encuentran afectados por “el no pago de una incapacidad laboral, el amparo constitucional es el mecanismo judicial apropiado para consolidar la protección de tales derechos”³

¹ Sentencia T-132 de 2006.

² Sentencia T-144 de 2016.

³ Sentencia T-643 de 2014.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es decir, en el caso específico de las personas que relaman el pago de incapacidades laborales cuando las mismas no cuentan con otro de tipo de ingreso económico adicional para satisfacer sus necesidades básicas y las de las personas a su cargo, la acción de tutela es un mecanismo idóneo y procedente para garantizar la protección de sus derechos fundamentales a la salud y al mínimo vital⁴.

Dicha posición encuentra sus argumentos en la sentencia T-311 de 1996, en donde la Corte mencionó que las incapacidades laborales sustituyen el salario de las personas que a causa de una incapacidad médica no puede desempeñar sus funciones, por lo que estas constituyen una garantía para la salud del trabajador:

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia [...] Así, el llamado “subsidio por incapacidad” surge como cláusula implícita del contrato y obligatoria por ministerio de la ley, en guarda de los derechos mínimos de todo trabajador” (Subrayado fuera de texto).

De esta forma se tiene que dada la jurisprudencia ya referida, ampliamente confirmada por las diferentes Salas de Revisión de la Corte Constitucional, el reclamo del pago de las incapacidades médicas por vía de acción de tutela resulta procedente, toda vez que el objetivo de las mismas está encaminado a garantizar la recuperación del afiliado y evitar que se deteriore su estado económico y el de las personas del grupo que tenga a su cargo, lo cual en caso de no hacerse podría implicar una grave vulneración a los derechos del mínimo vital y seguridad social del accionante.

En consecuencia, la negativa por parte de la E.P.S. o Fondo de Pensiones -según sea del caso- a realizar el desembolso y pago de las incapacidades presentadas por el afiliado, puede traer consigo -dependiendo del caso en concreto- una vulneración al mínimo vital, seguridad social y vida digna, en atención a las graves implicaciones que puede acarrear tal negativa, evento en el cual **PROCEDE** el mecanismo de la acción de tutela para amparar tales derechos.

Por otra parte, cabe recalcar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática al mencionar la importancia del pago de las incapacidades médicas por vía de acción de tutela, en tanto que las mismas sustituyen el salario del empleado/trabajador por el tiempo en que se encuentra impedido para realizar sus labores, en especial cuando tales incapacidades resultan indispensables para el mantenimiento y mínimo vital del afiliado y el de su núcleo familiar⁵.

Así pues, al momento de analizarse el caso en concreto, juega un papel fundamental el Juez Constitucional, pues es el llamado a intervenir para valorar todos los medios de juicio a su disposición, y determinar si en realidad existe una grave afectación a los derechos fundamentales del accionante, y si como consecuencia de esto resulta procedente la tutela.

Ahora bien, junto con este requisito debe analizarse también el principio de inmediatez, toda vez que, dada la naturaleza de la acción de tutela, la misma deberá ser interpuesta en un término razonable, dentro del cual se *“presuma la afectación del derecho fundamental de manera palpable e inminente”*.⁶

Al respecto, la Corte Constitucional⁷ realizando el análisis de constitucionalidad del Art. 11 del Decreto 2591 de 1991 (declarado inexecutable) señaló:

⁴ Sentencia T-723 de 2014.

⁵ Sentencia T-138 de 2014.

⁶ Sentencia T-828 de 2011.

⁷ Sentencia T-643 de 2014.



*“La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la **subsidiariedad** y la **inmediatez**: [...] la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como **remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza**.⁸ Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el **de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales**.*

*Ahora bien, ¿cuáles factores deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso? La Corte ha establecido, cuando menos, cuatro de ellos: (i) **si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes**; (ii) **si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión**; (iii) **si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado**;⁹ (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición¹⁰¹¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Igualmente, la Corte¹² ha identificado unos criterios adicionales a efectos de evaluar si el término en que acudió el accionante a la acción de tutela resulta procedente.

“i) Que existan razones válidas para justificar la inactividad de los accionantes. Pueden ser situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y en general la incapacidad del accionante para ejercer la acción en un tiempo razonable.”¹³

ii) Que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo.”¹⁴

iii) Que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, resulte desproporcionada por una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física.”¹⁵”¹⁶

Pues bien, de presentarse cualquiera de estos escenarios el Juez de Tutela deberá encontrar satisfecho el requisito de inmediatez, esto sin importar el lapso de tiempo que hubiere transcurrido entre la conducta que generó la vulneración de los derechos y la presentación de la acción de tutela.

2. Las incapacidades médicas y las entidades obligadas a su pago.

Previo a abordar el estudio del reconocimiento de los auxilios por incapacidad vale la pena aclarar que este se encuentra integrado por tres elementos que, si bien son complementarios, son diferenciables. Estos son a) el certificado de incapacidad; b) un auxilio económico, que es el que se paga al trabajador por los primeros 180 días de incapacidad; y c) un subsidio de incapacidad, que es el que pasa a recibir el trabajador a partir del día 181 de incapacidad.¹⁷

Así pues, la obligación de pago de tales incapacidades se encuentra distribuida de la siguiente forma:

⁸ Sentencia T-433 de 1992.

⁹ Sentencia SU-961 de 1999.

¹⁰ Sentencia T-814 de 2005.

¹¹ Sentencia T-243 de 2008.

¹² Sentencia T-144 de 2016.

¹³ Sentencia T-299 de 2009.

¹⁴ Sentencia T-788 de 2013.

¹⁵ Sentencia T-410 de 2013.

¹⁶ Sentencia T-207 de 2015.

¹⁷ Sentencia T-144 de 2016.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jtrato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

- a) El día 1 y 2 está a cargo del empleador, conforme a lo establecido en el Art. 1 del Decreto 2943 de 2013.
- b) Del día 3 al día 180 es la EPS quien debe asumir el pago del auxilio económico, conforme a lo establecido en el Art. 1 del Decreto 2943 de 2013.
- c) A partir del día 181 y hasta los 540 días el pago del subsidio de incapacidad está a cargo del Fondo de Pensiones al cual se encuentre afiliado el trabajador, esto con base en el Art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012 que modificó el Art. 41 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, en cuanto a quién debe asumir el pago de las incapacidades que superan los 540 días, el Gobierno Nacional mediante el Art. 67 de la Ley 1753 de 2015 reguló tal situación al establecer que los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud estarán dirigidos, entre otras cosas, al *“reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos”*. En virtud de tal disposición el Tribunal Constitucional ya ha ordenado el pago de tales incapacidades, modificando así el criterio que venía sosteniendo frente a tal punto.

IV. CASO CONCRETO.

Procede el Despacho a la estudiar la impugnación interpuesta por CAPITAL SALUD EPS-S en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para lo cual se hará la siguiente sinopsis procesal.

La señora **KAREN ALEJANDRA CASTILLO FLECHAS**, acentuando en nombre propio presentó solicitud de tutela en contra de **COMPENSAR EPS**, invocando la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, en conexidad con la salud y la vida digna, los cuales considera vulnerados como quiera que la accionada se ha negado a reconocer y pagar las incapacidades otorgadas a la accionante por su médico tratante del 17 de marzo de 2022 al 5 de junio de 2022.

En la providencia que dispuso la admisión de la acción de tutela, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas ordenó la vinculación de la EPS Medimás S.A.S. en liquidación y de la EPS Capital Salud, empleadora de la accionante.

La entidad accionada y demás partes vinculadas en los escritos de contestación presentados se opusieron a las pretensiones de la tutela, manifestando lo siguiente: i) mora en el pago de los aportes por parte del empleador, además de no acreditarse las 4 semanas de cotización anteriores al periodo de incapacidad; ii) estado de no afiliación de la accionante en Capital Salud EPS-S; e iii) imposibilidad por parte de Medimás EPS para continuar con la prestación de los servicios a sus afiliados como consecuencia de la intervención forzosa administrativa ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud.

En primera instancia el Juez de Pequeñas Causas tuteló los derechos de la accionante y ordenó a la empresa empleadora cancelar las incapacidades reclamadas, esto es, del 17 de marzo de 2022 al 5 de junio de 2022.

Una vez hecho el estudio acerca de los temas planteados en el problema jurídico fijado por el Despacho, se procede a analizar la jurisprudencia referida con el presente caso.

Así pues, una vez verificados los documentos obrantes en el expediente, se tiene que la señora **KAREN ALEJANDRA CASTILLO FLECHAS**, padece *“TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATÍA”*, por lo que fue calificada en una primera oportunidad por Porvenir S.A. con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral equivalente al 39,8%.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Como consecuencia de lo anterior, conforme a las pruebas que obran en el expediente, a la accionante le han sido expedidas las incapacidades que se relacionan a continuación:

Folio	Desde	Hasta	Días
12	17/03/2022	23/03/2022	7
13	24/03/2022	6/04/2022	15
14	7/04/2022	21/04/2022	15
15	22/04/2022	6/05/2022	15
16	7/05/2022	5/06/2022	30

Dicho esto, es claro que la entidad encargada de asumir el pago de las incapacidades generadas con posterioridad al día 3 y hasta el 180 es la EPS, en este caso Compensar, quien a su vez alega una situación de mora en el pago de los aportes correspondientes a marzo de 2022 y el no cumplimiento del requisito de semanas de cotización al que hace referencia el Art. 2.1.13.4 del Decreto 780 de 2016 para negar el reconocimiento de las incapacidades objeto de tutela.

El Art. 121 del Decreto 019 de 2012 establece lo siguiente:

*“El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, **deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.***

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Esta norma tiene como finalidad garantizar a la trabajadora el pago de los subsidios de incapacidad, sin tener que someterla a trámites administrativos ante las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se comparte entonces la decisión a la que arribó el *a quo* en el sentido determinar que en efecto hay lugar a ordenar al empleador el pago de las incapacidades reclamadas por la accionante, encontrándose facultado para realizar con posterioridad las respectivas acciones de recobro que considere pertinentes ante la EPS, máxime si se tiene en cuenta que en este caso se discuten diversos temas relativos al pago y cómputo de los aportes como consecuencia de la intervención forzosa y posterior traslado de los afiliados de Medimás EPS a Compensar EPS que, tal y como lo determinó la Juez en primera instancia, son aspectos a discutir ante la Jurisdicción Ordinaria, aspectos que en todo caso son ajenos a la accionante, por lo que no deberían repercutir en el reconocimiento de las prestaciones a las cuales ésta tiene derecho.

Si bien en el escrito de impugnación Capital Salud EPS-S manifiesta que a la accionante le han sido concedidas incapacidades que ya superan los 540 días y que por tal motivo solo se encuentra a su cargo el pago de los aportes a seguridad social, lo cierto es que dentro del expediente no se encuentra acreditado que las incapacidades objeto de reclamo sean la prórroga de incapacidades anteriores, por el contrario, en la incapacidad concedida el 17 de marzo de 2022 se observa como días de prórroga de la incapacidad “0”:

iente con dolor cronico y dificultad para la marcha

Fecha inicial de incapacidad: 17/03/2022

Fecha final de incapacidad: 23/03/2022

Días de incapacidad 7

Días de prórroga 0

Tipo de incapacidad: Absoluta

Diagnósticos: M541

RADICULOPATIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aunado a esto, y en caso de encontrarse que en efecto el periodo de incapacidad objeto de reclamo supera los 540 días, este pago también está a cargo de la EPS, por lo que de igual forma hay lugar a la aplicación del precitado Art. 121 del Decreto 019 de 2012, siendo deber del empleador realizar el respectivo pago de la incapacidad directamente a la trabajadora, teniendo la posibilidad de ejercer las respectivas acciones de recobro en contra de la E.P.S.

Como consecuencia de lo anterior se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución.

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b986354d4b117b0a8f164586624140f71bbd594b0671ea0ec7ea010f29747c**

Documento generado en 24/06/2022 06:21:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**